

RESOLUCIÓN CDF-RES-2025-015

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República dispone: *"La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...";*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *"El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.";*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *"El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados";*

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado "Clasificación del Sector Público", establece: *"Todas las*

entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: *“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos”;

Que, el artículo 123 a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: *“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*
2. *Proyectos de inversión:*
 - 2.1. *para infraestructura; y,*
 - 2.2. *que tengan capacidad financiera de pago.*
3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de los recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. -Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquier excepción a esta norma, solo se podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del*

Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: “*Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público*”;

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “*Trámite y requisitos para operaciones de crédito.* - *Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarán de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “*Ámbito de aplicación de las reglas fiscales*”, señala: “*Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, El artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
4. *Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
5. *Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
6. *Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el

mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. *La programación macroeconómica,*
 - d. *La programación fiscal,*
 - e. *Condiciones del mercado; y*
 - f. *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *"Reasignación de financiamiento.-(Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
2. *Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
3. *Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito";

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *"Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...";*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *"Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...";*

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.";

Que, el artículo innumerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *"Art. (...). - Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o*

indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- *Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y*
- *Bienes o activos conforme a:*

o Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.

o Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El

incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: “*Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *"Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...";*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *"Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días";

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *"Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, se expidió el *"Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado"*;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió; *"Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité"*;

Que, el numeral 404-04 de las *"NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS"* de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *"Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente."*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley (...)"

Que, mediante Oficio No. MEF-DM-2025-0011-0 del 24 de octubre del 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó al BIRF, la aprobación del Préstamo de Políticas de Desarrollo (DPF), a ser ejecutado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para fortalecer la protección social y aumentar la resiliencia institucional frente a los desafíos económicos y sociales actuales;

Que, el 28 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la República del Ecuador, y el BIRF, celebraron negociaciones para el financiamiento del *"First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan"*, por un monto de USD 900 millones;

Que, mediante Oficio No. 14008 de 24 de noviembre de 2025, la Procuraduría General del Estado manifestó que:

"De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de

Préstamo en el marco "First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan" que suscribiría con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento."

El mencionado pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contiene la siguiente recomendación:

"5. RECOMENDACIONES:

5.1 Se recomienda que en el convenio arbitral se establezca que las notificaciones referentes a cualquier procedimiento de arbitraje sean realizadas también a esta Procuraduría.";

Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1051-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica autorizó el arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por hasta USD 900 millones, donde manifestó:

"En uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial Nro. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que prevé que: "Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes..." (el destacado no consta en el original); y considerando que el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, mediante el citado Oficio Nro. 14008 de 24 de noviembre de 2025, autorizó a este Ministerio a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en calidad de Prestamista, y la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por un monto de hasta USD 900.000.000,00, (NOVECIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), de libre disponibilidad, bajo la modalidad Development Policy Financing (DPF), en el marco del "First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan", esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, autoriza el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Préstamo."

En el mencionado Memorando además señaló:

"Conforme lo ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, las recomendaciones de la Procuraduría General del Estado, no constituyen un condicionamiento que impida a este Ministerio suscribir el correspondiente Contrato de Préstamo, tanto es así que la propia Procuraduría autoriza tal suscripción sin ningún tipo de condicionamiento. Si fuera un condicionante o un criterio vinculante, la Procuraduría General del Estado no hubiese autorizado el sometimiento a arbitraje internacional conforme lo prevé la Ley."

Finalmente, cabe señalar que si bien las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado (PGE) no son de cumplimiento obligatorio, y son

emitidas en uso de la facultad asesora prevista en el artículo 237 de la Constitución de la República, son el resultado de un análisis técnico que serían apropiadas tenerlas en cuenta para futuras negociaciones de operaciones de endeudamiento público con el BIRF por parte de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos como unidad encargada de la negociación de tales operaciones.”;

Que, con Oficio Nro. MEF-SFPAR-2025-1424-O de 25 de noviembre de 2025, el MEF puso en conocimiento del BIRF, las recomendaciones de la PGE;

Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1048-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y traslado a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgo, el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2025-0163-M de 24 de noviembre de 2025, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, y sus anexos.

En el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2025-0163-M de 24 de noviembre de 2025, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por lo expuesto, con sustento en los antecedentes, en la base normativa invocada en el acápite anterior, y una vez analizado este asunto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de su Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, cabe señalar lo siguiente:

Conforme al Memorando Nro. MEF-SFPAR-2025-0871-M de 10 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, el Préstamo que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en calidad de Prestamista, a la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, por el monto de hasta USD 900.000.000,00, (NOVECIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), de libre disponibilidad, bajo la modalidad Development Policy Financing (DPF), en el marco del “First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan”, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, concluye indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento del referido préstamo.

Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Préstamo a suscribirse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en calidad de Prestamista, y la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por un monto de hasta USD 900.000.000,00, (NOVECIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), de libre disponibilidad, bajo la modalidad Development Policy Financing (DPF), en el marco del “First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan”, cabe señalar que, van acorde a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica a dicho documento.

Finalmente, es pertinente indicar que este informe legal se circumscribe al análisis estrictamente de los aspectos normativos para la contratación de la operación de crédito, y sus documentos vinculantes, y no a los aspectos técnicos, económicos, financieros y operativos, que no son competencia de esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público ni de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.”;

Que, mediante INFORME TÉCNICO Nro. MEF-SFPAR-2025-0101 de 25 de noviembre de 2025, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el informe técnico - económico dirigido a la Ministra de Economía y Finanzas, en donde recomienda: “(...) 9. RECOMENDACIÓN Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando Nro. MEF-DAJFP-2025-0163-M de 24 de noviembre de 2025), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1048-M de 24 de noviembre de 2025; se recomienda a usted Señora Ministra, poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento para la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras del préstamo de libre disponibilidad que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 900.000.000,00 (novecientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del “First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan” (9890-EC);

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0691-O de 25 de noviembre de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria a realizarse de forma virtual, el día 26 de noviembre de 2025; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los artículos 132 y 142 de su Reglamento General, en forma unánime.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la contratación del préstamo de libre disponibilidad que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas por hasta USD 900 millones, bajo la modalidad Development Policy Financing (DPF), en el marco del “First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan” (9890-EC).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
PRESTATARIO:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO:	Hasta USD 900.000.000,00 (novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) [Art. II, cl. 2.01 del Contrato de Préstamo] [Art. III, Sección 3.07 de las Condiciones Generales].
OBJETO DEL FINANCIAMIENTO:	Ayudar al Financiamiento del Programa “First Job Creation and Fiscal Sustainability Development Policy Loan” cuyo objetivo es promover la creación de empleo y fortalecer la

sostenibilidad fiscal del país.

**DESTINO DE LOS
RECURSOS:**

El Banco ha decidido otorgar el Financiamiento, sin vinculación directa a gastos o inversiones específicas, sobre la base de, entre otras cosas: (i) las acciones que el prestatario ya ha tomado bajo el Programa y que se describen en la Sección I del Anexo 1 del "Loan Agreement"; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de una estructura de política macroeconómica adecuada.

AMORTIZACIÓN:

El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo del Préstamo Retirado de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y, si corresponde, según lo establecido adicionalmente en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo del Préstamo Retirado será reembolsado conforme a un Cronograma de Amortización Vinculado al Compromiso o un Cronograma de Amortización Vinculado al Desembolso *[Art. III, Sección 3.03 (a) de las Condiciones Generales]*.

Para los Préstamos con un Cronograma de Amortización Vinculado al Compromiso *[Art. III, Sección 3.03 (b) de las Condiciones Generales]*:

El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo del Préstamo Retirado de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo, siempre que:

(i) Si los recursos del Préstamo han sido totalmente retirados a la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Contrato de Préstamo, el monto de principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo del Préstamo Retirado a la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota de Amortización especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada según sea necesario para deducir cualquier monto al cual aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03(e).

(ii) Si los recursos del Préstamo no han sido totalmente retirados a la primera Fecha de Pago de Principal, el monto de principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado de la siguiente manera:

(a) En la medida en que cualquier parte de los recursos del Préstamo haya sido retirada a la primera Fecha de Pago de Principal, el Prestatario reembolsará el Saldo del Préstamo Retirado a dicha fecha de conformidad con el Cronograma de Amortización previsto en el

Contrato de Préstamo.

(b) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago de Principal será reembolsado en cada Fecha de Pago de Principal que ocurra después de la fecha de dicho retiro, en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción cuyo numerador sea la Cuota de Amortización original especificada en el Contrato de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Principal y cuyo denominador sea la suma de todas las Cuotas de Amortización originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que ocurran en o después de dicha fecha, debiendo ajustarse dichos montos, según sea necesario, para deducir cualquier monto al cual aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03(e).

(iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago de Principal serán, únicamente para los fines de calcular los montos de principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Principal, tratados como retirados y pendientes a la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha del retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha del retiro.

(B) No obstante lo dispuesto en este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema alternativo de facturación conforme al cual las facturas se emitan en o después de la respectiva Fecha de Pago de Principal, las disposiciones de este párrafo dejarán de aplicarse a cualquier retiro efectuado después de la adopción de dicho sistema de facturación.

Para los Préstamos con un Cronograma de Amortización Vinculado al Desembolso [Art. III, Sección 3.03 (c) de las Condiciones Generales]:

(i) El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo del Préstamo Retirado de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Cronograma de Amortización para cada Monto Desembolsado, de manera oportuna después de la Fecha de Fijación de Vencimiento del Monto Desembolsado

(d) Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en

más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Contrato de Préstamo y de esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se producirá un Cronograma de Amortización separado para cada uno de dichos montos, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b)(i) y (ii) anteriores y en el Cronograma de Amortización del Contrato de Préstamo, según corresponda, al producirse una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier parte del Saldo del Préstamo Retirado o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea pagadero en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

FECHAS DE PAGO:

Las fechas de pago son el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año *[Art. II, cl. 2.06 del Contrato de Préstamo]*.

**CRONOGRAMA DE
REEMBOLSO CON
AMORTIZACIÓN
VINCULADA AL
DESEMBOLOSO:**

Cronograma de Reembolso con Amortización Vinculada al Desembolso – Amortización Nivelada *[Anexo 2 del Contrato de Préstamo]*.

1. El Prestatario reembolsará cada Monto Desembolsado en cuotas semestrales pagaderas el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, siendo la primera cuota pagadera en la vigésima primera (21.^a) Fecha de Pago posterior a la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado y la última cuota pagadera en la quincuagésima séptima (57.^a) Fecha de Pago posterior a la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado. Cada cuota, excepto la última, será igual a un treinta y sieteavo (1/37) del Monto Desembolsado. La última cuota será igual al monto pendiente remanente del Monto Desembolsado.
2. Si una o más cuotas de principal del Monto Desembolsado, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Anexo, fueran pagaderas después del 1 de octubre de 2054, el Prestatario pagará también en dicha fecha el monto total de todas esas cuotas.
3. El Banco notificará a las Partes del Préstamo el cronograma de amortización para cada Monto Desembolsado de manera oportuna después de la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado.

**FECHA DE FIJACIÓN DE
VENCIMIENTO:**

Significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Interés siguiente al Período de Interés en el cual el Monto Desembolsado es retirado *[Apéndice-Definiciones (73)]*

de las Condiciones Generales].

PERIODO DE GRACIA:

El periodo de gracia es de diez (10) años, es decir veinte (20) periodos de gracia semestrales [*Worksheet for Loan Choices*].

TASA DE INTERÉS:

La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable, o la tasa que pueda aplicarse después de una Conversión; sujeta a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales [*Art. II, cl. 2.04 del Contrato de Préstamo*].

Intereses [*Art. III, Sección 3.02 de las Condiciones Generales*]:

- (a) El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo del Préstamo Retirado a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; con la salvedad, sin embargo, de que la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Interés no será en ningún caso inferior a cero por ciento (0%) anual; y con la salvedad adicional de que dicha tasa podrá ser modificada periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV. Los intereses se devengarán desde las respectivas fechas en que los montos del Préstamo sean retirados y serán pagaderos semestralmente vencidos en cada Fecha de Pago.
- (b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado se basan en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés aplicable a dicho monto para cada Período de Interés, oportunamente tras su determinación.
- (c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse de manera permanente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia para los fines de su administración de activos y pasivos, el Banco aplicará cualquier otra Tasa de Referencia para la Moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará oportunamente a las Partes del Préstamo dicha otra tasa y las modificaciones relacionadas a las disposiciones del Contrato de Préstamo, las cuales entrarán en vigor en la fecha establecida en dicha notificación.
- (d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado son pagaderos a la Tasa Variable, entonces, siempre que, a la luz de cambios en la práctica de mercado que afecten la determinación de la

tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base distinta para determinar dicha tasa de interés que la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés mediante aviso a las Partes del Préstamo con no menos de tres (3) meses de anticipación respecto de la nueva base. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del período de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a tal modificación, en cuyo caso la modificación no será aplicable a dicho monto del Préstamo.

- (e) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado permanece impago en su fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario pagará la Tasa de Interés por Incumplimiento sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Interés por Incumplimiento se devengarán desde el primer día de cada Período de Interés por Incumplimiento y serán pagaderos semestralmente vencidos en cada Fecha de Pago.

El Prestatario elige aplicar la Conversión Automática de Fijación de Tasa al Préstamo. En consecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo IV de las Condiciones Generales y a menos que el Prestatario notifique lo contrario al Banco de conformidad con lo dispuesto en las Directrices de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable al monto principal agregado del Préstamo retirado durante cada Período de Interés será convertida de la Tasa Variable inicial basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable para todo el vencimiento de dicho monto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de las Condiciones Generales y en las Directrices de Conversión [Art. II, cl. 2.05 del Contrato de Préstamo].

significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente inicial de la Tasa de Referencia de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte en una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte en

CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE FIJACIÓN DE TASA:

una Tasa Fija, en cualquiera de los dos casos para el monto principal agregado del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o durante dos o más Períodos de Interés consecutivos que sea igual o excede un umbral especificado, y por todo el vencimiento de dicho monto, según se especifique en el Contrato de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario *[Apéndice-Definiciones (9) de las Condiciones Generales]*.

TASA DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO:

Significa, para cualquier Período de Interés por Incumplimiento: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado al cual aplique la Tasa de Interés por Incumplimiento y para el cual los intereses fueran pagaderos a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: la Tasa Variable por Incumplimiento más un medio por ciento (0,5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado al cual aplique la Tasa de Interés por Incumplimiento y para el cual los intereses fueran pagaderos a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: la Tasa de Referencia por Incumplimiento más el Margen Fijo más un medio por ciento (0,5%) *[Apéndice-Definiciones (32) de las Condiciones Generales]*.

FRONT-END FEE:

El Front-end Fee es un cuarto de un por ciento (0,25%) del monto del Préstamo *[Art. II, cl. 2.02 del Contrato de Préstamo]*.

Si el Prestatario solicita que el Front-end Fee sea pagada con cargo a los recursos del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo dicha comisión *[Art. II, Sección 2.05 (b) de las Condiciones Generales]*.

El Prestatario pagará al Banco el Front-end Fee sobre el monto del Préstamo, a la tasa establecida en el Contrato de Préstamo. Salvo lo previsto en la Sección 2.05(b), el Prestatario deberá pagar este Front-end Fee dentro de los sesenta (60) días posteriores a la Fecha de Efectividad *[Art. III, Sección 3.01 (a) de las Condiciones Generales]*.

COMISIÓN DE COMPROMISO:

La Comisión de Compromiso es de un cuarto del uno por ciento (0,25%) anual aplicada sobre el Saldo No Retirado del Préstamo *[Art. II, cl. 2.03 del Contrato de Préstamo]*.

Si el Prestatario solicita que los intereses, la Comisión de Compromiso o cualquier otro cargo aplicable al Préstamo sean pagados con cargo a los recursos del Préstamo, y el Banco acepta dicha solicitud, entonces el Banco retirará, en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo, en cada una de las Fechas de Pago, el monto requerido para pagar dichos

intereses y otros cargos devengados y pagaderos a esa fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Contrato de Préstamo respecto del monto que podrá retirarse de esta manera *[Art. II, Sección 2.05 (c) de las Condiciones Generales]*.

El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso (Commitment Charge) sobre el Saldo No Retirado del Préstamo, a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Esta Comisión de Compromiso comenzará a devengarse sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad del Contrato de Préstamo, y continuará hasta las fechas en que los montos sean retirados de la Cuenta de Préstamo o cancelados. Salvo lo previsto en la Sección 2.05(c), El Prestatario pagará la Comisión de Compromiso semestralmente, en pagos vencidos, en cada Fecha de Pago *[Art. III, Sección 3.01 (b) de las Condiciones Generales]*.

FECHAS DE PAGO:

Las Fechas de Pago son el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año *[Art. II, cl. 2.06 del Contrato de Préstamo]*.

Es la fecha, establecida en el Contrato de Préstamo, a partir de la cual el Prestatario debe pagar (según corresponda), los intereses, la Comisión de Compromiso y cualquier otro cargo del préstamo, excepto el Front-end Fee *[Apéndice-Definiciones (77) de las Condiciones Generales]*.

DESEMBOLSOS:

El Prestatario podrá retirar los recursos del Préstamo de conformidad con lo establecido en esta Sección y con las instrucciones adicionales que el Banco pueda emitir mediante notificación al Prestatario *[Anexo 1, Sección II (a) del Contrato de Préstamo]*.

El Préstamo se asigna en un único tramo de retiro, a partir del cual el Prestatario podrá efectuar los retiros de los recursos. La asignación de los montos del Préstamo para este fin se detalla en el siguiente cuadro *[Anexo 1, Sección II (b) del Contrato de Préstamo]*:

Asignación	Monto del Préstamo Asignado (USD)
(1) Tramo Único de Retiro	100%
MONTO TOTAL	900.000.000

CONDICIONES PARA LA LIBERACIÓN DEL TRAMO DE RETIRO:

No podrá efectuarse ningún retiro del Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté satisfecho con *[Anexo 1, Sección II (c) del Contrato de Préstamo]*:

- (a) la ejecución del Programa por parte del Prestatario; y
- (b) la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

**DEPÓSITO DE LOS
MONTOS DEL PRÉSTAMO:**

Dentro de los treinta (30) días posteriores al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, el Prestatario deberá informar al Banco [*Anexo 1, Sección II (d) del Contrato de Préstamo*]:

- (a) el monto exacto recibido en la cuenta a la que se refiere la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales;
- (b) los datos de la cuenta en la que se acreditarán los recursos del Préstamo;
- (c) el registro que demuestre que un monto equivalente ha sido contabilizado en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario; y
- (d) el estado de ingresos y desembolsos de la cuenta a la que se refiere la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales.

FECHA DE CIERRE:

La Fecha de Cierre es el 31 de diciembre de 2026 [*Anexo 1, Sección II (e) del Contrato de Préstamo*].

PREPAGO:

Luego de notificar al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar al Banco, antes de su vencimiento, los siguientes montos, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo vencidos a esa fecha): (i) la totalidad del Saldo del Préstamo Retirado a dicha fecha; o (ii) el monto total del principal correspondiente a uno o más vencimientos del Préstamo. Cualquier prepago parcial del Saldo del Préstamo Retirado se aplicará conforme a lo especificado por el Prestatario o, si este no lo especifica, se aplicará de la siguiente manera: (A) Si el Contrato de Préstamo contempla la amortización separada de Montos Desembolsados específicos, el prepago se aplicará en orden inverso a dichos Montos Desembolsados, de forma que el Monto Desembolsado retirado más recientemente sea el primero en ser reembolsado, y dentro de cada Monto Desembolsado, se cubrirá primero el vencimiento más lejano. (B) En todos los demás casos, el prepago se aplicará en el orden inverso de los vencimientos del Préstamo, de forma que el vencimiento más lejano sea el primero en ser reembolsado [*Art. III, Sección 3.04 (a) de las Condiciones Generales*].

Si, respecto de cualquier monto del Préstamo que deba ser objeto de prepago, se hubiera efectuado una Conversión y el Período de Conversión no hubiera terminado al momento del prepago, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06 [*Art.*

III, Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales].

PAGO PARCIAL:

Si en cualquier momento el Banco recibe un monto inferior al pago completo que se adeuda en virtud del Préstamo en esa fecha, el Banco tendrá el derecho de asignar y aplicar dicho monto parcial en la forma y para los fines previstos en el Contrato de Préstamo que el Banco determine a su entera discreción [Art. III, Sección 3.05 de las Condiciones Generales].

**CANCELACIÓN POR
PARTE DEL
PRESTATARIO:**

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo [Art. VII, Sección 7.01 de las Condiciones Generales].

**SUPENSIÓN POR PARTE
DEL BANCO:**

Si ocurre y continúa cualquiera de los eventos previstos en los literales (a) a (m) de esta Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo. La suspensión continuará vigente hasta que el o los eventos que la originaron dejen de existir, salvo que el Banco notifique que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido [Art. VII, Sección 7.02 de las Condiciones Generales].

**CANCELACIÓN POR
PARTE DEL BANCO:**

Si ocurre cualquiera de los eventos señalados en los literales (a) a (e) de esta Sección respecto de algún monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, terminar el derecho del Prestatario a efectuar retiros respecto de dicho monto. A partir del envío de dicha notificación, el monto correspondiente quedará cancelado [Art. VII, Sección 7.03 de las Condiciones Generales].

- (a) Suspensión. El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido, respecto de ese monto del Saldo No Retirado, durante un período continuo de treinta (30) días.
- (b) Montos no requeridos. En cualquier momento, el Banco determina —tras consultar con el Prestatario— que cierto monto del Saldo No Retirado no será necesario para financiar Gastos Elegibles.
- (c) Prácticas fraudulentas y corrupción. El Banco determina, respecto de cualquier monto de los recursos del Préstamo, que se han cometido prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas por parte de representantes del Garante, del Prestatario, de la Entidad Ejecutora del Programa o por cualquier otro receptor de los recursos del Préstamo, sin que estas entidades hayan adoptado medidas oportunas y apropiadas, satisfactorias para el Banco, para atender dichas

REEMBOLSO DEL PRÉSTAMO:

prácticas al momento en que ocurrieron.

- (d) Fecha de Cierre. Luego de la Fecha de Cierre, existe aún un Saldo No Retirado del Préstamo.
- (e) Cancelación de la Garantía. El Banco recibe una notificación del Garante, conforme a la Sección 7.05, respecto de un monto del Préstamo.

Si el Banco determina que algún monto del Saldo del Préstamo Retirado ha sido utilizado de manera incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Legales, el Prestatario deberá — una vez que el Banco le notifique — reembolsar dicho monto de forma inmediata. Se considera un uso incompatible, entre otros [*Art. VII, Sección 7.04 (a) de las Condiciones Generales*]:

- (i) utilizar dicho monto para realizar un pago correspondiente a un Gasto Excluido; o
- (ii) incurrir en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto.

Salvo que el Banco determine otra cosa, todos los montos reembolsados en virtud de esta Sección serán cancelados otros [*Art. VII, Sección 7.04 (b) de las Condiciones Generales*].

Si la notificación de reintegro emitida conforme al literal (a) se realiza durante el Período de Conversión aplicable al Préstamo, entonces se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06 [*Art. VII, Sección 7.04 (c) de las Condiciones Generales*].

EVENTOS DE ACELERACIÓN:

Si ocurre cualquiera de los eventos indicados en los literales (a) a (f) de esta Sección y dicho evento continúa por el período aplicable (si lo hubiera), el Banco podrá, en cualquier momento mientras persista ese evento, notificar a las Partes del Préstamo que todo o parte del Saldo del Préstamo Retirado existente a la fecha de dicha notificación se vuelve inmediatamente exigible y pagadero, junto con cualquier otro Pago del Préstamo adeudado bajo el Contrato de Préstamo. A partir de dicha declaración, el Saldo del Préstamo Retirado y los pagos correspondientes se vuelven inmediatamente pagaderos. Si la notificación de aceleración se emite durante el Período de Conversión de cualquier Conversión aplicable al Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06 [*Art. VII, Sección 7.06 de las Condiciones Generales*].

VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES TRAS CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, REEMBOLSO O

A pesar de cualquier cancelación, suspensión, reintegro o aceleración realizada conforme a este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán plenamente vigentes y con total efecto, salvo que estas Condiciones Generales establezcan expresamente lo contrario [*Art. VII*],

ACELERACIÓN:

Sección 7.07 de las Condiciones Generales].

**EFFECTIVIDAD;
TERMINACIÓN:**

La Condición Adicional de Efectividad consiste en que el Banco esté satisfecho con el progreso alcanzado por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario *[Art. V, cl. 5.01 del Contrato de Préstamo]*.

El Plazo para la Efectividad es la fecha que ocurría noventa (90) días después de la Fecha de Firma Prestatario *[Art. V, cl. 5.02 del Contrato de Préstamo]*.

FECHA DE EFFECTIVIDAD:

Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Acuerdos Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa una notificación confirmando que está satisfecho de que se han cumplido las condiciones establecidas en la Sección 9.01 *[Art. IX, Sección 9.03 (a) de las Condiciones Generales]*.

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras, descritas en el Contrato de Préstamo.

Artículo 3.- Autorizar al Ministro(a) de Economía y Finanzas o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el contrato de préstamo, hasta su extinción.

Artículo 5.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del área a cargo de la asignación de los recursos, deberá observar que el endeudamiento de libre disponibilidad otorgado por el BIRF, sea destinado para el financiamiento de gastos que se encuentren permitidos por la Constitución de la República y la normativa legal vigente para el endeudamiento público.

Artículo 7.- Suscrito el contrato de préstamo, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 8.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar

en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este préstamo.

Artículo 9.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. - Quito, a 26 de noviembre de 2025.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO, quien certifica